

NORMAS DE MATRÍCULA



NORMAS SOBRE PAGO DE MATRÍCULA

(D.U. N° 00814 del 4 de abril de 1988)

1. Matrícula es el proceso mediante el cual se adquiere la calidad de estudiante de la Universidad. El valor de la matrícula se compone de dos partes: el derecho básico, que corresponde al monto requerido para formalizar la correspondiente inscripción en el registro de estudiantes de la Corporación, y el arancel de carrera o programa, que es la cantidad que deben pagar los estudiantes para realizar sus estudios universitarios.
2. El valor anual de la matrícula —el derecho básico y los aranceles de carreras y programas— se establecerá al inicio de cada año académico y permanecerá vigente durante toda la duración de la carrera o programa, sin perjuicio del reajuste anual del mismo.
3. Habrá procesos de matrícula al inicio del período anual, independientemente del sistema curricular de la carrera o programa. El derecho básico podrá pagarse en dos cuotas: la primera de ellas al momento de formalizar la matrícula y la segunda, en la fecha que al efecto se determine en el Calendario Académico Anual.
Excepcionalmente, tratándose de programas trimestrales, podrá pagarse este derecho en tres cuotas, cada una de ellas al inicio de cada trimestre.
4. Al comienzo de cada período los estudiantes deberán pagar, además del derecho básico, el arancel de la respectiva carrera o programa, o bien, aquella parte no cubierta por el crédito universitario, si hubieran obtenido este beneficio.
No obstante lo anterior, los estudiantes podrán acogerse al pago de arancel de carreras o programas, o de aquella parte no cubierta por el crédito universitario, en cuotas mensuales.
Los estudiantes que paguen íntegramente el arancel de carrera o programa al inicio de cada período, podrán tener un descuento cuyo monto, en porcentaje, será fijado anualmente por la Universidad.
5. El estudiante que se acoja al pago de arancel en cuotas mensuales, deberá aceptar ante notario un pagaré por el monto del arancel correspondiente o el

saldo de éste deduciéndose el crédito universitario, u otros beneficios arancelarios cuando los obtenga. Además, deberá constituir un codeudor solidario. La suscripción de este pagaré será requisito indispensable para la formalización de la matrícula anual correspondiente.

6. El estudiante que mantenga deuda al término de un período no podrá matricularse, ni se otorgará documentación alguna relacionada con su calidad de estudiante universitario.
7. Los estudiantes a quienes se les autorice la postergación de sus estudios, en conformidad con lo establecido en el artículo 25 del D.U. N° 5.550, de 1974, deberán pagar el arancel de carrera o programa sólo del período anual, semestral o trimestral que estén cursando.
Igual norma deberán cumplir tanto los estudiantes que se retiran voluntariamente de su carrera como aquellos que, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del D.U. N° 5.550, de 1974, interrumpan sus estudios.
El cumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será requisito previo para dar curso a la solicitud de reincorporación del estudiante.
En caso de fallecimiento del estudiante o interrupción definitiva de sus estudios a causa de enfermedad —debidamente calificada por el Servicio Médico y Dental de los Alumnos— se condonará el arancel correspondiente al año, semestre o trimestre en curso.
8. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los casos de aquellos estudiantes que, habiendo pagado su derecho básico, solicitan su retiro de la carrera o programa, o hayan solicitado la postergación de sus estudios, antes de transcurrir tres semanas del término del período regular de pago de las cuotas de derechos básicos, se les eximirá del pago del arancel correspondiente. Dicha solicitud deberá ser sancionada mediante resolución del Decano de la Facultad o Director del Instituto Interdisciplinario correspondiente, e informada al Departamento de Servicios Estudiantiles.
9. Los postulantes que, habiendo sido estudiantes de la Corporación, no se encuentran contemplados entre los casos descritos en el artículo 7° del presente decreto, y hayan sido seleccionados para ingresar a la misma o a otra carrera o programa, no podrán matricularse sin regularizar previamente las deudas que mantuvieron pendientes hasta el término del año, semestre o trimestre en que interrumplieron sus estudios.
10. Las personas que, por exigencias de graduación o titulación, deban recibir una atención periódica y no permanente de las unidades académicas correspondientes, pagarán matrícula por el tiempo que reciban dicha atención.
Sin perjuicio del pago de matrícula a que se refiere el inciso anterior, las personas que deban cancelarla podrán obtener una beca de igual monto que el del arancel de la respectiva carrera o programa, beneficio que se otorgará por el Decano, quien deberá comunicar tal circunstancia a la Dirección General Académica y Estudiantil, y con el exclusivo objeto de pagar el arancel.

REGLAMENTO DE CRÉDITO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE

Decreto N° 00313 / 23. Enero. 1987.

Con esta fecha, la Rectoría de la Universidad de Chile ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS: lo dispuesto en el artículo 12° letra b) del D.F.L. N° 153 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, y en el D.U. N° 005296 de 1986, de Rectoría.

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento de Crédito Universitario de la Universidad de Chile.

TÍTULO PRIMERO DE LOS OBJETIVOS Y ALCANCES

Artículo 1°

Establécese un fondo denominado Fondo de Crédito Universitario de la Universidad de Chile, que se formará:

- a) con los recursos contemplados en la Ley N° 18.591;
- b) con los que la Universidad pueda destinar para estos efectos;
- c) con los aportes y donaciones que personas naturales o jurídicas efectúen para este fin y,
- d) con los recursos que genere la administración financiera del Fondo.

A la Dirección General Económica y Administrativa le corresponderá la entrega de recursos con cargo a este Fondo.

Artículo 2°

El Crédito Universitario es un préstamo que la Universidad de Chile concede a sus estudiantes que lo soliciten, y que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 4° de este Reglamento. Tiene por objetivo cubrir total o parcialmente el arancel de carrera o programa.

Artículo 3°

Anualmente, en el mes de enero mediante resolución exenta, el Rector asignará el monto de crédito universitario a las carreras y programas que correspondan, así como la tabla de puntajes con que se ponderarán los diversos factores utilizados para la asignación del crédito.

La asignación del crédito a los beneficiados se efectuará mediante resolución exenta, por la autoridad superior del organismo universitario que imparte la respectiva carrera o programa, quien contará para ello con la asesoría de los

organismos centrales competentes, debiendo informar al Rector al término del proceso, el resultado del mismo, así como las modificaciones que posteriormente puedan producirse.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS BENEFICIADOS

Artículo 4°

Podrán optar al crédito universitario los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser chileno;
- b) encontrarse matriculado en una carrera o programa que cuente con disponibilidad de crédito universitario;
- c) tener una situación socioeconómica deficiente;
- d) tener mérito académico calificado;
- e) estar al día en el pago de sus aranceles y,
- f) no haber sido objeto de sanción disciplinaria, igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada.

Artículo 5°

Para los efectos de asignar el crédito a que se refiere este Reglamento se considerarán dos factores:

- a) el rendimiento académico del solicitante, con una ponderación del 40% y,
- b) las condiciones socioeconómicas de éste con una ponderación total del 60%.

Artículo 6°

Para los efectos de ponderar las condiciones socioeconómicas del estudiante y su grupo familiar, se tomarán en consideración factores tales como: ingreso per cápita del grupo familiar y situación habitacional del mismo, categoría y situación ocupacional del jefe de hogar y estudios realizados; situación de salud del grupo familiar; número de estudiantes y tipo de estudios que se encuentren realizando los miembros del grupo familiar.

Cuando el estudiante se declare independiente de su grupo familiar, para efectos de su subsistencia, deberá demostrar la carencia de apoyo económico familiar.

Artículo 7°

Para los efectos de medir el rendimiento académico del postulante se tomarán en consideración:

- a) para los estudiantes que ingresan a primer año:
El promedio de los puntajes obtenidos en la Parte Verbal y Parte Matemática de

la Prueba de Aptitud Académica que se empleen en el proceso de admisión del año respectivo.

En aquellos casos en que la citada prueba no fuere requisito de ingreso, su calidad se evaluará sobre la base de su rendimiento escolar, inmediatamente anterior obtenido en la enseñanza media o en otra carrera de educación superior.

b) para los estudiantes de cursos superiores a primer año:

Su rendimiento académico se evaluará al término del año académico respectivo sobre la base del promedio de notas obtenido en las asignaturas cursadas en el último año por el postulante al crédito. El referido promedio será de carácter ponderado para cada estudiante, considerando el promedio general de notas obtenido por la totalidad de los estudiantes a la misma carrera en que se encuentre matriculado el postulante.

Artículo 8º

El beneficio se otorgará por períodos anuales, y el estudiante que lo obtenga podrá mantenerlo por el año siguiente si así lo solicita y cumple con los requisitos exigidos y lo permite la disponibilidad de crédito que establece la Universidad. Si las condiciones socioeconómicas hubieren variado sustancialmente con posterioridad al otorgamiento del beneficio, el estudiante podrá —previa acreditación del hecho— solicitar una modificación de su porcentaje, la que se otorgará sólo si las disponibilidades del Fondo de Crédito Universitario lo permiten.

Artículo 9º

Si un estudiante estuviere matriculado simultáneamente en dos o más carreras o programas, sólo podrá optar a créditos universitarios en una de ellas.

TÍTULO TERCERO

DE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO

Artículo 10º

El estudiante perderá el derecho al beneficio del crédito en los siguientes casos:

a) si ha faltado a la verdad en los antecedentes que sirvieron de base para el otorgamiento del crédito.

En este caso su pago se hará exigible de inmediato, devengando el interés penal establecido en el artículo 16º, no pudiendo el estudiante volver a optar al crédito universitario.

b) cuando el estudiante, sin causa debidamente justificada, permanezca matriculado más allá de un año adicional a la duración establecida para la carrera o programa.

c) pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo cuarto.

Artículo 11°

El pago del crédito se hará exigible de inmediato en caso de sanción igual o superior a suspensión, debidamente ejecutoriada, sin perjuicio de lo expresado en el inciso 2° de la letra a) del artículo precedente.

.....
TÍTULO CUARTO

DE LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO

Artículo 12°

En garantía del cumplimiento de su obligación, el estudiante deberá suscribir ante Notario un pagaré extendido a nombre de la Universidad de Chile, el que estará expresado en Unidades Tributarias Mensuales equivalentes al monto de la deuda contraída.

Artículo 13°

La deuda de los estudiantes devengará un interés del 1% anual, contado desde la suscripción del pagaré. El pago del crédito se hará exigible transcurrido dos años desde que el deudor deje de ser estudiante de la Universidad, esté o no en posesión del respectivo grado o Título Profesional, sin perjuicio de lo establecido en los artículos décimo letra a) y décimo primero.

Artículo 14°

El pago de las deudas a que se refieren los artículos precedentes se efectuará al contado o mediante cuotas mensuales, pagaderas en un plazo no superior al número de años por los que obtuvo crédito universitario. Las Unidades Tributarias respectivas se calcularán por el valor de éstas al momento del pago efectivo.

Artículo 15°

El deudor podrá pagar anticipadamente el valor de una o más cuotas, caso en el cual el interés establecido se devengará sólo hasta la fecha del pago efectivo.

La Universidad podrá establecer porcentajes de descuentos para el caso de pago anticipado del crédito.

Artículo 16°

En caso de mora en el pago de una o más cuotas, el deudor estará afecto además, al interés convencional máximo, informado mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras o por el organismo que la reemplace.

TÍTULO QUINTO

VARIOS

Artículo 17º

El titulado o graduado de su respectiva carrera o programa en cada Facultad, que hubiere obtenido las mejores calificaciones, se verá beneficiado con la condonación total del crédito universitario, siempre que su promedio final de notas durante el desarrollo de sus estudios sea igual o superior a seis.

TÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

En el año 1987 la asignación de crédito universitario y la tabla de puntajes a que se refiere el artículo tercero permanente del presente Reglamento, se efectuará en el mes de marzo del citado año.

Comuníquese, regístrese.

Fdo. MARINO PIZARRO PIZARRO, Rector Subrogante, FRANCISCO AGUILERA GAJARDO, Prorector Subrogante.